

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (V.) 27-oct.-23. Pasa a despacho del señor Juez la presente demanda que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

MARTHA LORENA OCAMPO RUIZ

Secretaria

Auto Int. N°: 2587
Proceso: Ejecutivo
Demandante: Banco Itaú Colombia S.A.
Demandado: John Fredy Tatalcha Portilla
Radicación: 76-520-40-03-005-2023-00400-00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira (V.), tres (03) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Correspondió por reparto conocer de la presente demanda ejecutiva de menor cuantía propuesta por el Banco Itaú Colombia S.A., actuando por conducto de apoderado judicial, en contra del señor John Fredy Tatalcha Portilla. Sería del caso proveer sobre su admisión, si no fuera por las siguientes falencias:

En los hechos del libelo de demanda expone que, el pagaré N° **12966665**, se pretende cobrar contiene los valores correspondientes a las siguientes obligaciones (productos) los cuales hacen parte de un portafolio de servicios:

NUMERO DE OBLIGACIÓN 2	DESCRIPCIÓN LÍNEA	CAPITAL	INTERESES CORRIENTES	TOTAL CAPITAL + I. CORRIENTES
032-93679-1	CRÉDITO ROTATIVO	\$ 5.143.626	\$ 789.949	\$ 5.933.574
000206558-00	LIBRE DESTINO	\$ 29.928.627	\$ 2.676.807	\$ 32.605.435
4539223022807846	TARJETAS	\$ 4.020.081	\$ 242.676	\$ 4.262.757
5183613022807844	TARJETAS	\$ 4.000.441	\$ 332.257	\$ 4.332.698
		\$ 43.092.775	\$ 4.041.689	\$ 47.134.465

Pero en las pretensiones pide que se libre mandamiento de pago por:

- a) La suma de **\$43.092.775** por concepto de capital insoluto.
- b) La suma de **\$4.041.689**, por concepto de intereses corrientes desde 13 de agosto de 2021 hasta el 23 de septiembre de 2023.
- c) Por los intereses moratorios equivalentes a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia bancaria desde la fecha de la presentación de la demanda hasta que se pague totalmente la obligación.

CONSIDERACIONES:

Es evidente que el pagaré materia del proceso ejecutivo respalda las obligaciones de crédito rotativo, libre destino, y tarjetas de crédito, por lo cual, es pertinente exigir su cobro mediante la acumulación de las pretensiones en un capital insoluto; no obstante, surgen las siguientes falencias:

1) En el acápite de las pretensiones, éstas se deben discriminar tal cual como fue narrado en los hechos de la demanda, reclamando lo que corresponde a capital de cada una de las obligaciones, así como de sus intereses, de forma separada. Por lo tanto, deberá proceder de esta manera.

2) No se menciona en la demanda, si los intereses de plazo de los créditos y de las tarjetas de crédito se causaron en fechas diferentes, y por esa razón es que deberán señalarse de forma discriminada o separada.

3) Deberá indicarse la fecha en que el deudor incurrió en mora respecto de cada una de las obligaciones reclamadas.

4) Relacionada íntimamente con la razón anterior, teniendo en cuenta que, la mora es una fecha totalmente diferente de la que corresponde al llenado del pagaré, y de la misma fecha en que se hace uso de la cláusula aceleratoria, también deberá especificarse o determinarse cada una de estas fechas en el libelo inicial.

De tal manera que, ante las falencias anotadas, se procederá a la inadmisión de la presente demanda ejecutiva, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva de menor cuantía promovida por el **BANCO ITAÚ COLOMBIA S.A.**, actuando por conducto de apoderado judicial, en contra del señor **JOHN FREDY TUTALCHA PORTILLA**, por las razones anteriormente indicadas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante, el término de cinco (5) días hábiles, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería a la Dra. JESSICA PAOLA MEJÍA CORREDOR, con cédula N° 1.144.028.294 y T.P. N° 289.600 para actuar como apoderada judicial de la entidad demandante conforme al poder conferido (art. 74 C.G.P).

CUARTO: TENER autorizados por la apoderada judicial a los doctores **ORLANDO ANDRÉS SANDOVAL JIMENEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.144.049.230 y T.P. N° 293.595 del C. Sup. de la J., **CAROLINA CUERO**, portadora de la Cédula de Ciudadanía N° 29.116.395 y T.P. N° 332.905 del C. Sup. de la J., **EDGAR SALGADO ROMERO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 8.370.803 y T.P. N° 117.117, del C. Sup. de la J., de acuerdo con las disposiciones expresas en el escrito de demanda.

NOTIFÍQUESE

CARLOS EDUARDO CAMPILLO TORO
Juez

Firmado Por:
Carlos Eduardo Campillo Toro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78f1b70ae51ea79f4c5c2f01b1f824c57fe2fc1c2659ff094a87dd3f06cd3879**

Documento generado en 03/11/2023 03:02:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>